

**Versión Pública de Resolución RR-2214/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2214/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2214/2023**
Folio: **210448423000132**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y REVOCACIÓN PARCIAL**
Visto el estado procesal del expediente número **RR-2214/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de enero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente vía correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día nueve de febrero dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. Con fecha trece de febrero del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV. El veinte de febrero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-2214/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado ~~rindiendo~~ rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia de registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

A) En este inciso se abordará el estudio del motivo de inconformidad, invocado por la persona recurrente respecto a la falta de respuesta en los plazos de ley.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"2.- El nueve de febrero del presente, la Unidad de este Instituto dio respuesta a la solicitud de información número 210448423000132, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de la siguiente manera: (transcribe respuesta)."

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, es la siguiente:

"Solicitar en formato digital PDF versión publica de los expediente RR-1371/2022, RR-1370/2022, RR-1567/2022, RR-1374/2022 y RR-1373/2022."(Sic)."

El día nueve de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"09 de febrero de 2023

***ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE***

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448423000132, que en lo conducente dice:

"Solicitar en formato digital PDF versión publica de los expediente RR-1371/2022, RR-1370/2022, RR-1567/2022, RR-1374/2022 y RR-1373/2022..." (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información solicitada se posee en formato impreso y es necesaria la generación de las versiones públicas correspondientes, ya que contiene datos personales, con fundamento en lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Noveno de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario fotocopiar la documentación y sobre las copias deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados; en ese tenor, y tomando en consideración que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda de veinte hojas simples, es importante mencionar que en el caso en concreto, la información requerida consta de 226 hojas.

Por lo anterior, se le solicita agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, en razón de que es necesario generar las fotocopias para la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Para lo anterior, a continuación se presentan los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura E. García González

Teléfono: 222 3096060 Ext. 230

Correo electrónico: laura.garcia@itaipue.org.mx

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se informa que en caso de considerarlo necesario, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley.

Atentamente
Unidad de Transparencia del ITAIPUE."(Sic)

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente en uno de sus motivos de inconformidad, refirió lo siguiente:

"...

Por lo que derivado del análisis lógico jurídico expuesto se concluye que el presente recurso de revisión tiene su sustento el artículo 170 fracciones I, VIII y IX:

ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. La falta de trámite a una solicitud;

La falta de respuesta, toda vez que del contenido del escrito, resulta imposible identificar la pretensión del mismo, toda vez que, por un lado sus fundamentos refieren el mecanismo mediante el cual se me otorga una respuesta a la solicitud (sin proporcionar lo solicitado) y por otro requieren la presencia del solicitante sin el fundamento ni motivo jurídico. Es importante destacar que la respuesta a una solicitud no debe limitarse a la notificación de un oficio diverso, si no que, debe interpretarse como la entrega de la información o en su caso la carga de la prueba

así como la fundamentación y motivación para que, en caso de acreditarse, se limite el acceso a la misma.

...”

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En efecto, la persona recurrente argumentó como inconformidad, que éste Instituto, le otorgó una respuesta sin proporcionar lo solicitado y además requiere su presencia.

Por lo que se procede a su estudio, en el sentido de que se advierte que este argumento no encuadra en la hipótesis de procedencia del recurso de revisión, enlistada en la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...”

VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; ...”

En efecto, se afirma lo anterior, dado que de las constancias que la propia persona recurrente adjuntó al momento de interposición del presente medio de impugnación, consta la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada electrónicamente el día once de enero de dos mil veintitrés, en los términos anteriormente señalados, resultando infundado el agravio expresado, ya que la respuesta fue entregada en tiempo dentro de los veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama la persona recurrente, consistente en la **falta de respuesta**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado SÍ proporciona respuesta respecto a la información solicitada; el día once de enero de dos mil veintitrés, misma que le causa diversos agravios, los cuales que serán estudiados en la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la falta de respuesta que alega la persona recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el motivo de inconformidad de falta de respuesta, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

B) En el presente inciso, se analizar el motivo de inconformidad, respecto a la declaratoria de inexistencia.

Ahora bien, tal como consta en actuaciones, la persona recurrente, al contestar la ~~vista~~ otorgada por este Órgano Garante, respecto al alcance de respuesta

proporcionado por la Unidad de Transparencia, señaló como uno de sus motivos de inconformidad, lo siguiente:

"[...]

Así mismo, el Órgano Garante (para esta controversia Sujeto Obligado) tiene la facilidad descargar las pruebas presentadas por el recurrente en formato digital, dicho esto, podemos concluir que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, si existe en formato digital y/o electrónico la información solicitada por el recurrente, sin embargo, el o la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, omitió (énfasis añadido) canalizar la solicitud a las áreas competentes, a efecto de integrar la información solicitada y ser enviada al solicitante, sirve de apoyo el siguiente fundamento legal:

"ARTÍCULO 16 Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

XII. Contribuir con las unidades responsables de la información en la elaboración de las versiones públicas correspondientes;

ARTÍCULO 17 Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Contrario a lo establecido en los preceptos anteriores, la o el Titular de la Unidad de Transparencia, se limitó a señalar la inexistencia de los documentos solicitados en el formato requerido, esto por cuanto hace al escrito de agravios y las pruebas ofrecidas.

...

ARTICULO 170

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

II.- La declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

..." (Sic)

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del reclamante fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En efecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó haber dado un alcance de respuesta, en los siguientes términos:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, es decir, los expedientes completos señalados en su solicitud, se poseen en formato impreso, ya que tal y como lo establece el artículo 175 de la ley de la materia, la substanciación del Recurso de Revisión se desahoga a través de distinta etapas o fases en las que pueden existir diversas constancias y actuaciones que se generan en archivos independientes y en fases diferentes del SIGEMI, de manera digitalizada o física, así las cosas, es importante indicar que si bien es cierto dentro de la substanciación del Recursos de Revisión se emiten constancias y actuaciones digitalizadas, también lo es que dicha información no se encuentra concentrada en un expediente digital único, sino por el contrario en un expediente físico, por lo que este Órgano Garante no posee ni genera expedientes electrónicos de los recursos de revisión solicitados; en ese orden de ideas, toda vez que los mismos se cuentan en su integralidad en formato impreso y existe información considerada como confidencial, es necesaria su clasificación y la posterior elaboración de las versiones públicas respectivas, en términos de la normalidad aplicable.

Por lo anteriormente manifestado, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, precisó la conformación de los expedientes de los medios de impugnación ventilados en el éste Órgano Garante, en la substanciación de los mismos y de sus distintas fases, se generan archivos independientes con constancias digitalizadas o físicas, y que dichas actuaciones no se encuentran concentradas en un expediente digital único.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama la persona recurrente, consistente en la **declaratoria de inexistencia de la información solicitada**, es improcedente, ya que, el sujeto obligado en la respuesta otorgada no respondió que la información solicitada fuera inexistente; lo que le indicó es que, en la conformación de los recursos de revisión se generan archivos independientes con constancias digitalizadas y físicas, y que dichas actuaciones no se encuentran concentradas en un expediente digital único; situación que es muy distinta a la afirmación de declarar la inexistencia de la información solicitada.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la **declaración de inexistencia de la información**, que alega a la persona recurrente dentro del recurso de revisión que nos ocupa, no se actualiza.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la declaración de inexistencia de la información, alegada por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, el recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracciones I, VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, cambio en la modalidad de entrega de la información, falta de trámite, falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y por la orientación a un trámite específico.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; que pudiere modificar el acto y dejar sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder le hizo de conocimiento que la información solicitada estaba en formato impreso que requiere versión pública, siendo necesario fotocopiar los documentos para la elaboración de las mismas, con un total de doscientas veintiséis hojas siendo gratuitas las primeras veinte, y proporcionó datos de contacto para agendar una cita y generar las fotocopias.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance ~~de su respuesta inicial~~ le señaló a la persona recurrente lo siguiente:

18 de abril de 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en alcance a la respuesta de la solicitud de información folio 210448423000132, que dice:

"Solicitar en formato digital PDF versión pública de los expedientes RR-1371/2022, RR-1370/2022, RR-1567/2022, RR-1374/2022 y RR-1373/2022...". (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, es decir, los expedientes completos señalados en su solicitud, se poseen en formato impreso, ya que tal y como lo establece el artículo 175 de la ley de la materia, la substanciación del Recurso de Revisión se desahoga a través de distintas etapas o fases en las que pueden existir diversas constancias y actuaciones que se generan en archivos independientes y en fases diferentes del SIGEMI, de manera digitalizada o física, así las cosas, es importante indicar que si bien es cierto dentro de la substanciación del Recurso de Revisión se emiten constancias y actuaciones digitalizadas, también lo es que dicha información no se encuentra concentrada en un expediente digital único, sino por el contrario en un expediente físico, por lo que este Órgano Garante no posee ni genera expedientes electrónicos de los recursos de revisión solicitados; en ese orden de ideas, toda vez que los mismos se cuentan en su integralidad en formato impreso y existe información considerada como confidencial, es necesaria su clasificación y la posterior elaboración de las versiones públicas respectivas, en términos de la normatividad aplicable.

En este sentido, el lineamiento Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que:

"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarlo o digitalizarse y sobre éste deberán estar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

De igual forma el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los lineamientos antes citados indican:

"Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones SO A LA reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o EN DE determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente".

Por lo anterior, se le solicita agende una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, para acudir a las instalaciones de ésta, a efecto de generar las fotocopias correspondientes (226 hojas), para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada.

Para generar la cita, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura E. García González
Teléfono: 222 3096060 Ext. 230
Correo electrónico: laura.garcia@itapue.org.mx

No obstante lo anterior, me permito manifestarle que, puede consultar, los archivos electrónicos de las resoluciones correspondientes a los expedientes señalados en su solicitud, en las siguientes ligas:

RR-1371/2022: <https://tinyurl.com/26b9vs3d>
RR-1370/2022: <https://tinyurl.com/297ab3gq>
RR-1567/2022: <https://tinyurl.com/22c7zshq>
RR-1374/2022: <https://tinyurl.com/28c1nn6>
RR-1373/2022: <https://tinyurl.com/2ab3dplk>

Atentamente
Unidad de Transparencia del ITAI PUE

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, inconformándose con el alcance de respuesta.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último reiteró su respuesta inicial, precisando que la conformación de los expedientes de los medios de impugnación ventilados en el éste Órgano Garante, en la substanciación de los mismos y de sus distintas fases, se generan archivos independientes con constancias digitalizadas y físicas, y que dichas actuaciones no se encuentran concentradas en un expediente digital único, además proporcionó hipervínculos directos a las resoluciones de los cinco expedientes solicitados, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

“... Recurso de Revisión

*...
Dicho lo anterior con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés el Sujeto Obligado remitió mediante plataforma nacional de transparencia un documento en formato Word cuyo contenido se transcribe a continuación:*

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información folio 210448423000132, que en lo conducente dice:

Si bien, resulta cierto que el artículo 156 al que refiere el párrafo anterior establece las formas en las que el Sujeto Obligado podrá dar respuesta a una solicitud, considerando en su fracción IV "entregando la información por el medio electrónico disponible para ello", también lo es que, dicha fundamentación resulta inoperante, en virtud de que el Sujeto Obligado no proporcione la información requerida por el solicitante, por lo que dicho precepto legal resulta inoperante para lo que pretende hacer valer el Sujeto Obligado, incurriendo con esta determinación en la negativa de acceso a la información. Debe tenerse en cuenta que una interpretación del término "negativa de información" y/o "Negativa de acceso a la información", que el legislador incluyó en la legislación en materia de transparencia, debe interpretarse en aquellos casos en que a juicio del solicitante exista una negativa o resistencia de entregar lo solicitado. Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 654/18, precisó que la procedencia del recurso de inconformidad en el supuesto de "negativa de información", comprende a todas aquellas resoluciones que expresamente niegan la solicitud como aquellas que implícitamente constituyen un rechazo.

Así mismo del contenido del documento anterior se advierte la siguiente manifestación:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información solicitada se posee en formato impreso (énfasis añadido) y es necesaria la generación de las versiones públicas correspondientes, ya que contiene datos personales"

Ahora bien para el caso específico de este texto, resulta pertinente traer a colación la expresión relativa al estado que guarda la información, toda vez que el Sujeto Obligado manifiesta que ésta se "posee en formato impreso" situación que resulta en cierta parte contraria al procedimiento para el acceso a la información de conformidad a lo siguiente: Del portal web del Sujeto Obligado, se puede tener acceso a materiales relacionados al ejercicio del derecho de acceso a la información, tal y como es el caso de la "Guía para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el uso de las herramientas electrónicas de acceso a la información en México" en la cual destaca que el procedimiento de acceso a la información de manera general se lleva a cabo por medios electrónicos, mediante el uso de las tecnologías de información, así como de plataformas elaboradas por las autoridades para la promoción de las solicitudes.



Así mismo las respuestas por parte de los Sujetos Obligados, son remitidas por éstos, en medios electrónicos, adjuntado los documentos solicitados al mismo medio electrónico, siempre que el solicitante opte por este medio de respuesta. De igual forma, el recurso de revisión puede promoverse por el solicitante, vía electrónica, adjuntando el escrito y las pruebas ofrecidas, a través de plataforma nacional de transparencia o en su caso, mediante correo electrónico dirigido al Órgano Garante y/o al Sujeto Obligado, sin menoscabo de su presentación por medio escrito. Concomitante a lo anterior el Órgano Garante es responsable de generar las propuestas de resolución a procedimiento seguido en forma de juicio, y éste debe mantener comunicación y en su caso, notificar al recurrente, a través del medio seleccionado por este, que de manera general resulta ser electrónico.

Resulta aplicable lo señalado en el artículo 89 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

ARTÍCULO 89 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Instituto de Transparencia, deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente: III. Lista de asistencia, orden del día, versiones estenográficas y actas de las sesiones del Pleno, así como los acuerdos y resoluciones tomados en dichas sesiones con la votación nominal de cada uno de ellos; V. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión; XII. Las resoluciones que emita a los recursos que hayan sido interpuestos en contra de las respuestas de los sujetos obligados a solicitudes de acceso, y

Es por ello que, resulta contradictorio al proceso de acceso a la información, el argumento provisto por el Sujeto Obligado, al referir que la totalidad del expediente se encuentra en formato impreso, toda vez que se ha demostrado que las promociones hechas a los Órganos Garantes se realizan en tu mayoría por medio electrónico, y en el

caso que algunos de los documentos, fueran presentados de manera escrita por el recurrente, el Sujeto Obligado al momento de atender la solicitud, debió distinguir entre unos y otros a efecto de dar respuesta a la solicitud y no limitarse a generalizar que la totalidad de los documentos solicitados se encuentran en formato impreso o se recibieron por este medio, siendo que la carga de la prueba para acreditar estos dichos corresponde al Sujeto Obligado.

Del citado párrafo anterior se advierte la manifestación por parte del Sujeto Obligado respecto de la "necesaria elaboración de versiones públicas correspondientes", manifestación que resulta ociosa, en virtud de que lo solicitado por el recurrente consistió en las versiones públicas de los expediente, por lo que la actuación por parte del Sujeto Obligado debió consistir en la elaboración de las mismas, contrario a ello el Sujeto Obligado, dilapidó el plazo para la atención de la solicitud informando algo que de inicio había sido requerido por el recurrente.

Continuando con las manifestaciones del Sujeto Obligado este informó:

"con fundamento en lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario fotocopiar la documentación y sobre las copias deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados;

Si bien es cierto, el fundamento legal presentado por el Sujeto Obligado es correcto respecto de la parte procedimental que debe seguirse, respecto de aquellos documento que se posean en versión impresa, vale la pena señalar que dicho precepto legal también establece el procedimiento a seguir en el caso de que sea posible digitalizar los documentos solicitados.

Sin embargo del texto provisto en ningún momento el Sujeto Obligado trae a estudio o colación la posibilidad de su digitalización para la elaboración de versiones públicas, únicamente, cita el fundamento legal con la intención de justificar la negativa de acceso a la información, sin la motivación correspondiente, transgrediendo así el principio de legalidad bajo el cual se deben regir los actos de las autoridades, Resulta aplicable por analogía, la siguiente jurisprudencia y tesis emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de

voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez

No. Registro: 209,986

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Ante la ausencia de motivo aparente, se deja en estado de indefensión al solicitante, pues del escrito provisto por el Sujeto Obligado, no se advierten motivos contundentes para dicha determinación, consecuentemente, resulta infundada la pretensión que se pretende hacer valer.

Concomitante a lo anterior el Sujeto Obligado también manifestó:

en ese tenor, y tomando en consideración que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda de veinte hojas

simples, es importante mencionar que en el caso en concreto, la información requerida consta de 226 hojas.

Del párrafo anterior podemos advertir que es cierto lo establecido en el artículo 162 respecto del requerir un cobro, siempre y cuando la información se encuentre en el supuesto en el que, invariablemente, el Sujeto Obligado este forzado a la reproducción de la información, sin embargo, también lo es que la Unidad de Transparencia en ningún momento informó la existencia de costos de reproducción para ser cubiertos por el solicitante, máxime a que se ha demostrado en párrafos anteriores que parte de los documentos solicitados corresponden a información disponible al público por mandato de Ley, de conformidad al artículo 89 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

No obstante y contrario al procedimiento de acceso a la información el Sujeto Obligado, manifiesta que la totalidad de los documentos solicitados, cuya cuantía corresponde a 226 hojas se encuentra en su poder en modalidad de documentos impresos, máxime a que de este universo, se ha acreditado la existencia de documentos electrónicos, tanto recibidos, como generados por la autoridad, por lo que su argumento y fundamento resultan inoperantes.

Sirve de apoyo lo establecido en el lineamiento quincuagésimo séptimo fracciones I y III, quincuagésimo noveno en su segundo párrafo, sexagésimo y sexagésimo primero:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Quincuagésimo noveno.... En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s). En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva. En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Por último el Sujeto Obligado manifiesta lo siguiente: Por lo anterior, se le solicita agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, en razón de que es necesario generar las fotocopias para la elaboración de las versiones públicas correspondientes. El argumento anterior resulta inoperante, en virtud de que, del documento proporcionado por el Sujeto Obligado, no se distingue o advierte cual es la pretensión, en virtud de que por un lado no informó los costos de reproducción (en caso de que resultara aplicable), no elaboró las versiones públicas de los documentos que por mandato de ley deberían ser público en la modalidad de versión pública, y mucho menos se elaboraron las versiones públicas de los documentos que se demostró, los tienen en versión electrónica, contrario a ello, se solicita agendar cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, sin motivar ni fundamentar el objeto de ello, por lo que, el documento proporcionado por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no corresponde a una respuesta a solicitud de acceso a la información, en virtud de que el contenido del mismo no se encuentra fundamentado, ni motivado, siendo este impreciso respecto de la pretensión del mismo. Por lo que derivado del análisis lógico jurídico expuesto se concluye que el presente recurso de revisión tiene su sustento el artículo 170 fracciones I, VIII y IX:

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

I. *La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*

...

IX. *La falta de trámite a una solicitud;*

La negativa de acceso a la información en virtud de que los documentos solicitados no fueron proporcionados por parte del Sujeto Obligado, aun y cuando se cumplieron con todos los requisitos establecidos en ley.

...

Por último la falta de trámite a mi solicitud, toda vez que el trámite a una solicitud, no solo debe entenderse como la canalización e instrucción de atender la solicitud por parte del área correspondiente, si no que, debe interpretarse en su conjunto incluida la respuesta a la solicitud, de la cual a simple vista se aprecia que no se hizo lo necesario para atenderla, pues de haberlo intentado, durante el transcurso de los veinte días, con los que se contaba para atender la solicitud, se pudieron haber realizado las versiones públicas, contrario a ello, la respuesta emitida es vaga y confusa, puesto que no se advierte alguna pretensión por parte del Sujeto Obligado, pues no precisa, si se convalida un cambio de modalidad para la respuesta; la determinación de los costos de reproducción; o en su defecto, la puesta a disposición de la información.

Por lo anteriormente expuesto pido:

- 1.- Tenerme por presentada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.*
- 2.- Se realicen las notificaciones a la dirección de correo electrónico ... sobre cualquier requerimiento de información adicional, así como cualquier resolución y/o acuerdo que se tome por parte de la autoridad sustanciadora.*
- 3.- En el momento oportuno suplir las deficiencias del presente recurso. "Sic"*

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:



OFICIO: ITA/PUE/UT/011/2023
ASUNTO: Se rinde Informe
RR-2214/2023

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E

LAURA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; personalidad que acredito con el Acuerdo 01/2020 emitido por la entonces Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, del cual se adjunta el presente copia certificada (Anexo 1); y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VI, 3, 15, 16 fracciones II y XVI y 176 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 11 fracción X y 25 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, comparezco en tiempo y forma para rendir **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** dentro del expediente RR-2214/2023, el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia el día cinco de abril del dos mil veintitrés; al tenor de lo siguiente:

En el Recurso de Revisión Interpuesto por el C. Moisés Díaz Vargas, el cinco de abril del dos mil veintitrés, el hoy recurrente manifiesta en un punto único, el acto que se recurre y los motivos de inconformidad, lo cual se tiene por reproducido como el a la letra se insinúa, un obvio de repeticiones.

Por lo anterior, hago de manifiesto los siguientes puntos de hechos, rindiendo el siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

1. El once de enero del dos mil veintitrés, el C. Moisés Díaz Vargas requirió, a través de la solicitud número 210448423000132, lo siguiente:

"Solicitar en formato digital PDF versión pública de los expedientes RR-1371/2022, RR-1370/2022, RR1567/2022, RR-1374/2022 y RR-1373/2022".

2. El nueve de febrero del presente, la Unidad de Transparencia de este Instituto dio respuesta a la solicitud de información número 210448423000132 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de la siguiente manera:

...
Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información solicitada se posee en formato impreso y es necesaria la generación de las versiones públicas correspondientes, ya que contiene datos personales, con fundamento en lo establecido en el Lineamiento Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es necesario fotocopiar la documentación y sobre las copias deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados; en eso

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-2214/2023
 Folio: 210448423000132

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

tener, y tomando en consideración que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda de veinte hojas simples, es importante mencionar que en el caso en concreto, la información requerida consta de 226 hojas.

Por lo anterior, se le solicita agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, en razón de que es necesario generar las fotocopias para la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

Para lo anterior, a continuación se presentan los siguientes datos de contacto:
 ...

- Inconforme con la respuesta otorgada por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el trece de febrero de dos mil veintidós, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información, cuyas manifestaciones se tienen por reproducidas en copia de repeticiones.
- A fin de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información de la ahora recurrente, a través de correo electrónico de fecha dieciocho de abril del año en curso, se le envió un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448423000132 señalando lo siguiente (Anexo 2, foja 2):

"Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 158 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en alcance a la respuesta de la solicitud de información folio 210448423000132, que dice:

"Solicitar en formato digital PDF versión pública de los expedientes RR-1371/2022, RR-1370/2022, RR-1567/2022, RR-1374/2022 y RR-1373/2022...". (sic)

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, es decir, los expedientes completos señalados en su solicitud, se poseen en formato impreso, ya que tal y como lo establece el artículo 175 de la ley de la materia, la substanciación del Recurso de Revisión se desarrolla a través de distintas etapas o fases en las que pueden existir diversas constancias y actuaciones que se generan en archivos independientes y en fases diferentes del SIGEID, de manera digitalizada o física, así las cosas, es importante indicar que el bien es cierto dentro de la substanciación del Recurso de Revisión se emiten constancias y actuaciones digitalizadas, también lo es que dicha información no se encuentra concentrada en un expediente digital único, sino por el contrario en un expediente físico, por lo que este Organismo Garante no posee ni genera expedientes electrónicos de los recursos de revisión solicitados; en ese orden de ideas, toda vez que los mismos se cuentan en su integridad en formato impreso y existe información considerada como confidencial, es necesaria su clasificación y la posterior elaboración de las versiones públicas respectivas, en términos de la normatividad aplicable.

En este sentido, el artículo Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que:

En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse o digitalizarse y sobre ésta deberán marcarse las palabras, párrafos o expresiones que sean clasificadas.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

De igual forma el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los lineamientos antes citados indican:

"Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genera costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente".

Por lo anterior, se le solicita agende una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, para acudir a las instalaciones de éste, a efecto de generar las fotocopias correspondientes (226 hojas), para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada.

Para generar la cita, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura E. García González
Teléfono: 222 3096060 Ext. 230
Correo electrónico: laura.garcia@itaipue.org.mx

No obstante lo anterior, me permito manifestarle que, puede consultar los archivos electrónicos de las resoluciones correspondientes a los expedientes señalados en su solicitud, en los siguientes links:

RR-1371/2022: <https://biturl.com/26b6ya3d>
RR-1370/2022: <https://biturl.com/227ab0a7>
RR-1567/2022: <https://biturl.com/22e7rwhq>
RR-1374/2022: <https://biturl.com/28d1qn6>
RR-1373/2022: <https://biturl.com/2ab3d05x>

El alcance de respuesta enviada a la persona recurrente el dieciocho de abril de este año, puede observarse del informe justificado, anteriormente citado.

Derivado del alcance de respuesta, la persona recurrente expresó segundos agravios en los siguientes términos:

Consideraciones respecto del alcance a respuesta:

EL día dieciocho de abril de dos mil veintitrés mediante correo electrónico, se me notificó un alcance a la respuesta de las solicitud de acceso a la información folio 210448423000132 (Anexo I y II), de manera general se transcriben los argumentos expuestos por parte del Sujeto Obligado:

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada, es decir, los expedientes completos señalados en su solicitud, se poseen en formato impreso, ya que tal y como lo establece el artículo 175 de la ley de la materia, la substanciación del Recurso de Revisión se desahoga a través de distinta etapas o fases en las que pueden existir diversas constancias y actuaciones que se generan en archivos independientes y en fases diferentes del SIGEMI, de manera digitalizada o física, así las cosas"

Del párrafo anterior el Sujeto Obligado pretende justificar la negativa de acceso a la información, invocando el artículo 175, con el cual, pretende acreditar la existencia de un expediente único y en formato impreso, sin embargo, de la simple lectura se puede apreciar que contrario a la manifestación de un expediente único en papel, éste, admite la existencia de documentos digitales, los cuales se generan previo a su impresión y posterior integración del expediente físico, lo anterior al señalar: "...Pueden existir pueden existir diversas constancias y actuaciones que se generan en archivos independientes y en fases diferentes del SIGEMI, de manera digitalizada (énfasis añadido) o física..."

"...es importante indicar que si bien es cierto dentro de la substanciación del Recursos de Revisión se emiten constancias y actuaciones digitalizadas, también lo es que dicha información no se encuentra concentrada en un expediente digital único, sino por el contrario en un expediente físico, por lo que este Órgano Garante no posee ni genera expedientes electrónicos de los recursos de revisión solicitados"

Por lo que respecta a esta transcripción, la pretensión del Sujeto Obligado es la de convencer al Órgano Garante (responsable de resolver la controversia entre el particular y el Sujeto Obligado) que no existe precepto legal que los obligue a integrar un expediente único digital, lo anterior al señalar: "...éste Órgano Garante no posee ni genera expediente electrónicos de los recursos de revisión solicitados...", de lo anterior se puede colegir, que si bien es cierto no se advierte fundamento legal que de manera precisa instruya la sujeto obligado integrar un expediente electrónico, también lo es que, dentro de la misma legislación existen diversos preceptos que dan pauta a la elaboración, resguardo y custodia de documentos en formato electrónico, tal y como se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
"Artículo 6o.

Inciso A

Fracción I... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
ARTÍCULO 169 El recurso de revisión deberá interponerse ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, ya sea por medios electrónicos, por la Plataforma Nacional, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma.

... ARTÍCULO 172 El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:... Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia...

ARTÍCULO 173... Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones...

ARTÍCULO 175 El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas en la fracción IV, la persona Comisionada ponente procederá a decretar el cierre de instrucción.

VIII. El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación...

Como se puede advertir de los preceptos anterior, cualquier Sujeto Obligado, debe documentar los actos que deriven del ejercicio de sus funciones, facultades o competencias, por lo que, contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado: "Este Órgano Garante no posee ni genera expedientes electrónicos", afirmación que resulta falsa, en lo relativo a no poseer ni generar expedientes electrónicos, toda vez que, si bien es cierto, los documentos electrónicos digitales no se encuentran concentrados en un archivo único, también lo que cada una de las áreas que intervienen en el desahogo del procedimiento, por mandato constitucional deben documentan su intervención y/o participación, lo cual se realiza en documentos electrónicos, por lo que no procede declarar la inexistencia de los documentos en formato electrónico, como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado, para efecto de robustecer el presente argumento lógico jurídico se expone lo siguiente:

Tal y como lo refiere el artículo 169 de la Ley en la materia, se tiene la opción de presentar el recurso de revisión en formato digital (por correo electrónico), para hacerlo, resulta indispensable que el escrito en el que obren los agravios así como las documentales ofrecidas como prueba (artículo 172), se generen en archivos electrónicos, para ser remitidos mediante correo electrónico.

En otro supuesto, el recurrente pude presentar los agravios a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde, debe describir los hechos y adjuntar en formato digital las pruebas que desee proporcionar para acreditar sus dichos, una vez enviado el recurso, el sistema genera un documento digital que hace las veces del recurso de recisión, mismo que es accesible en formato digital.

...

Por lo que respecta todos aquellos documentos y/o acuerdos que deban notificarse al Recurrente, generados durante la sustanciación del procedimiento, deberán notificarse por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dependiendo del medio que el recurrente haya elegido para que le realicen las notificaciones (artículo 173, 175 fracciones V y VIII).

Para cumplir con este mandato, invariablemente el Sujeto Obligado debió realizar la digitalización de los documentos, mismo que forman parte integrante del expediente físico (léase en papel) para poder ser entregado al recurrente.

De los razonamientos lógicos-jurídicos anteriores se puede colegir la existencia de documentos en formato digital, mismos que son parte integrante de los expedientes solicitados, sin embargo, el sujeto omitió hacer uso de sus facultades para integrar y proporcionar la información solicitada, contrario a ello, se limito a señalar que únicamente se contaba con la información solicitada en formato físico (léase en papel), situación que por si misma se ha demostrado ser falsa.

Concomitante a lo anterior el Sujeto Obligado invoca los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para justificar su falta de respuesta, argumentando lo siguiente:

"En este sentido, el lineamiento Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que:

"En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada".

De igual forma el lineamiento Quincuagésimo Sexto de los lineamientos antes citados indican:

"Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente".

Por lo anterior, se le solicita agende una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante, para acudir a las instalaciones de éste, a efecto de generar las fotocopias correspondientes (226 hojas), para la elaboración de las versiones públicas de la información solicitada.

Para generar la cita, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Titular de la Unidad de Transparencia: Laura E. García González Teléfono: 222 3096060 Ext. 230 Correo electrónico: laura.garcia@itaipue.org.mx"

De texto transcrito, en relación al lineamiento Quincuagésimo Noveno, si bien cierto señala que "en el supuesto de que la información se contará únicamente (énfasis añadido) en forma impresa, la información deberá fotocopiar o (énfasis añadido) digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, también lo es que (como se demostró en los argumentos lógico-jurídicos anteriores) no todos los documentos solicitados se encuentran en forma impresa, y en el supuesto, de la existencia de documentos que como refiere el lineamiento "únicamente" (énfasis añadido) se encontraran en forma impresa, el lineamiento da la opción (énfasis añadido) de "fotocopiar", y no así la obligación.

Dicha opción de fotocopiado, incluida por el legislador en la ley, fue agregada con el propósito de que sí, en su caso, las autoridades resguardaran documentos que por su estado físico, fueran de imposible digitalización, o en el proceso de ésta, el documento pudiera sufrir un daño, se optará por la fotocopia para testar los datos clasificados, es decir, la opción de únicamente fotocopiar los documentos en papel, debe realizarse únicamente en casos especiales y no así como una obligación única, pues el lineamiento es preciso al señalar dos opciones para la realización de versiones públicas.

Ahora bien a efecto de reforzar el análisis lógico-jurídico anterior, es necesario invocar el segundo párrafo de multicitado lineamiento Quincuagésimo Noveno, mismo que el Sujeto Obligado con toda intención y premeditación, omitió incluir en su alcance a respuesta, a efecto de encuadrar su hipótesis en complementaciones que superan la interpretación legal:

“Quincuagésimo noveno. ...En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo...” Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, “Modelos para testar documentos electrónicos”

Como se puede advertir del segundo párrafo del lineamiento Quincuagésimo Noveno, se favorece la elaboración de versiones públicas sobre documentos electrónicos, lo anterior, a efecto de soslayar los costos y el desperdicio de materiales que genera una versión pública por la opción del fotocopiado, es por ello que, una vez acreditada la viabilidad de la digitalización, obliga (al señalar deberá) a los responsables de la información acatar lo señalado en el lineamiento Sexagésimo, el cual refiere que una vez generado el documento digital se creará una copia electrónica del documento y sobre éste se eliminarán las partes clasificadas, por lo que, al no generar costos ni desperdicios de insumos, la normatividad obliga a generar versiones públicas a través de este procedimiento.

Concomitante a lo anterior el Sujeto Obligado invocó el lineamiento Quincuagésimo Sexto el cual refiere:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

Por lo que respecta al precepto anterior, no resulta aplicable, en virtud de que se ha demostrado que la información es susceptible de digitalizarse, para posteriormente elaborar la versión pública, no obstante a esto, el Sujeto Obligado refiere que el solicitante deberá realizar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de generar las fotocopias correspondiente (226 hojas) para la elaboración de las versiones públicas.

Sin embargo, la instrucción por sí misma es imprecisa, toda vez que como primer punto; no se distingue el objeto o propósito del arribo del solicitante a las oficinas del Sujeto Obligado, porque de la simple lectura del documento, se entiende que el solicitante debe agendar cita y acudir, a efecto de realizar las copias de 226 hojas, de realizar esto, el solicitante tendría acceso a los datos clasificados, situación que resulta contraria al objeto de realizar una versión pública; como segundo punto no se precisa si las 226 hojas corresponden a la totalidad de los documentos solicitados, es decir, no se pudo concluir si los 226 corresponden al universo de los documentos solicitados o en su caso estos 226 son únicamente los documentos susceptibles de ser testados, y en caso de tratarse únicamente de los documentos susceptibles de ser testados, el sujeto obligado debió remitir como respuesta parcial los documentos que no necesitaba testarse.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado no motiva ni justifica las causales por las que optó por fotocopiar los documentos solicitados, siendo que como ha quedado demostrado, no todos los documentos solicitados se encuentran únicamente en papel; así mismo, en el caso que algunos de éstos lo estuvieran, resulta factible su digitalización, por lo que, el alcance a la respuesta notificada por el Sujeto Obligado es ilegal al no esta fundamentar ni motivar la falta de respuesta a la solicitud, ni mucho menos la instrucción del Sujeto Obligado para que el solicitante genere cita y concurra a las instalaciones a realizar 226 copias, pues, esto último es responsabilidad de la Unidad de Transparencia de conformidad a las atribuciones conferidas en Ley y reglamento, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43 Tipo: Jurisprudencia FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

De conformidad a la tesis anterior, del alcance a respuesta, no se advierte el precepto legal en Ley, ni mucho menos la motivación necesaria que acredite la decisión por parte de la autoridad, para citar al solicitante, ni mucho menos, obra en las atribuciones de éste el convocar a los solicitantes.

Como se puede advertir, lo manifestado por el Sujeto Obligado en este alcance a respuesta, resulta ser desafortunado e incongruentes con los agravios hechos valer y con las evidencias presentadas en el recurso de revisión, toda vez que; de la forma en la que se presenta, ocasionan un problema de legalidad, pues de un mismo asunto se estarían sustentando determinaciones contrarias sobre la interpretación de un solo precepto legal, versus otros dispositivos legales que demuestran la existencia de los documentos solicitados en formatos digitales.

Pues, contrario a ello, el Sujeto Obligado debió advertir los alcances de los otros preceptos legales, así como de las atribuciones conferidas, sin necesidad de recurrir a complementaciones que superen la interpretación legal y que la llevan al terreno de la creación legal para evadir supuesto jurídico y de hecho previstos en la norma ya existente

1.- Tenerme por presentada en tiempo y forma las consideraciones plasmadas en este documento, respecto del alcance de respuesta notificado por el Sujeto Obligado.

2.- Se realicen las notificaciones a la dirección de correo electrónico ... sobre cualquier requerimiento de información adicional, así como cualquier resolución y/o acuerdo que se tome por parte de la autoridad sustanciadora.

3.- En el momento oportuno suplir las deficiencias del presente documento. 4.- Del recurso de revisión en sustanciación se amplíen los agravios considerando las fracciones II, VI, XI y XII del artículo 170:

ARTÍCULO 170 *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

- II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- VI. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,*
- XII. La orientación a un trámite específico"*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios, la persona **recurrente** ofreció los siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso a la información folio 210448423000132, de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del Acuerdo 01/2020, con nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, otorgado a favor de Laura Elizabeth García González, otorgado por la entonces Comisionada Presidente, Acuerdo, a su vez emitido en copia certificada por la Comisionada Presidente del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

210448423000132, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado “*Alcance respuesta folio 210448423000132.doc*”.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Alcance de respuesta a la solicitud de información folio 210448423000132, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación a las documentales, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportadas por el recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210448423000132.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, requirió en formato digital y versión pública de cinco expedientes de número RR-1370/2022, RR-1371/2022, RR-1373/2022, RR-1374/2022 y RR-1567/2022.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada se encontraba en formato impreso y que era necesario realizar versiones públicas por contener datos personales, siendo necesario fotocopiar la documentación para proceder a testar las partes clasificadas, siendo gratuitas las primera veinte hojas de un total de doscientas veintiséis fojas, proporcionando datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que agendara cita.

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada, la falta de trámite a una solicitud, ya que le niega la información en el formato solicitado es decir digitalmente, sin convalidar el cambio de modalidad, siendo que la respuesta a la solicitudes y la interposición de los medios de impugnación se envían en medios electrónicos y en su caso debió distinguir entre las actuaciones digitales e impresas.

Asimismo, menciona que previamente a la elaboración de las versiones públicas debió digitalizar los expedientes y observar los lineamientos para la elaboración de versiones públicas en documentos digitales. También manifestó que en caso de proceder el cobro no se le informo el costo y por último se queja de la falta de trámite debido a que durante los veinte días hábiles con los que cuenta la autoridad para dar respuesta, no elaboró las versiones públicas requeridas.

En el informe con justificación rendido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante, hizo de conocimiento haber enviado un alcance de respuesta ampliando la justificación y motivación de las razones que lo imposibilita para proporcionar digitalmente las versiones públicas de los cinco expedientes solicitados por el ciudadano, pues informa que, este Organismo, no genera expedientes electrónicos ni concentra la información en un expediente digital único sino más bien en expedientes físicos, que derivado de la substanciación de los

Recursos de Revisión que se desahoga a través de distintas etapas con actuaciones independientes del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, ya sea de manera digitalizada o física y que al existir información confidencial es necesaria su clasificación para posteriormente elaborar su versión pública, previo pago de los costos de reproducción de la información, de conformidad con los lineamientos Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y proporciona datos de contacto de la Titular de la Unidad de Transparencia para que genere cita.

Por último, le proporciona ligas directas a las versiones públicas de las resoluciones correspondientes a los cinco expedientes, solicitados.

Ahora bien, del alcance de respuesta realizado, a la persona recurrente, se inconformó, por la falta de trámite interno de la solicitud de acceso. Igualmente continúa diciendo que, esta Autoridad, señaló que únicamente contaba con información en forma física siendo que al notificar a las partes los documentos y acuerdos primero debió digitalizarlos e integrarlos para entregar la información solicitada.

También menciona la persona quejosa que, el sujeto obligado omitió citar debidamente el lineamiento Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, además de que no precisa si las doscientos veintiséis fojas corresponde a la totalidad de la información solicitada o es únicamente la documentación que requiere testado.

~~Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados~~

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto y una vez analizadas las actuaciones del presente recurso de revisión, se observa que la persona recurrente alegó como actos reclamados, contra la primer respuesta y su alcance, los establecidos en las fracciones I, VI, IX, XI y XII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, en virtud de que manifestó que, la autoridad responsable, le niega la información en el formato solicitado es decir digitalmente, sin convalidar el cambio de modalidad y no justifica la necesidad de fotocopiar documentos físicos de los expedientes solicitados, para posteriormente realizar las versiones públicas.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 142, 148 fracción V, 152, y 156 fracción III, 162, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 142 Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

... V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;”

“ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos. En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.**

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

“ARTÍCULO 163 La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.”

“ARTÍCULO 167 Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitado o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Así también, en caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo ó en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, justificando el cambio de modalidad.

Asimismo, se contempla el cobro por la reproducción de la información, cuando así proceda, el procedimiento a seguir para realizar el pago, posterior elaboración de las versiones públicas, plazos y final entrega de las mismas.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la persona recurrente, respecto que las notificaciones de las actuaciones y documentos en la substanciación de los recursos de revisión son digitales, situación contraria al procedimiento de acceso a la información; es infundado, pues tal como lo explica, la Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, no existe un expediente único digital que

concentre todas las actuaciones, ni tiene relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Asimismo, respecto al argumento, de falta de trámite a la solicitud de acceso, de que previamente a la elaboración de las versiones públicas debió digitalizar los expedientes y observar los lineamientos para la elaboración de versiones públicas en documentos digitales, es necesario decir que no le asiste la razón, pues claramente desde la respuesta inicial, la Titular de la Unidad de Transparencia, le hizo saber que, las actuaciones se concentran en un solo expediente físico y que contienen datos personales mismos que deben ser testados de conformidad con el lineamiento Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Del alcance de respuesta, objetó que, esta Autoridad, señaló que únicamente contaba en información en forma física, sin importar que al notificar a las partes los documentos y acuerdos primero debió digitalizarlos, respecto a esta objeción, se observa que no le asiste la razón, ya que ni de la respuesta primigenia ni en el alcance a la misma, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia, respuesta en esos términos, lo que le informó es que, este Organismo, no genera expedientes electrónicos ni concentra la información en un expediente digital único, sino más bien en expedientes físicos, que derivado de la substanciación de los medios de impugnación, que se desahogan a través de distintas fases con actuaciones independientes del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, ya sea de manera digitalizada o física y que derivado de que existe información confidencial es necesaria su clasificación para posteriormente elaborar su versión pública, previo pago de los costos de reproducción de la información.

Asimismo, se observa una debida fundamentación al citar los lineamientos Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes, con reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós que a la letra dicen:*

“Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente. (Última Reforma DOF 18/11/2022)”

“Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados. (Última Reforma DOF 18/11/2022)

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.”

Por último, le proporciona ligas directas a las versiones públicas de las resoluciones correspondientes a los cinco expedientes solicitados.

Ahora bien, del alcance de respuesta realizado, a la persona recurrente, se inconformó, por la falta de trámite interno de la solicitud de acceso. Igualmente continúa su queja en el sentido de que esta Autoridad, señaló que contaba únicamente con información en forma física, siendo que para notificar a las partes los acuerdos lo hacen con los documentos digitalizados, debiendo integrarlos para entregar la información solicitada. Al respecto es necesario decir que no le asiste la razón a la persona quejosa, pues de la respuesta primigenia ni de su alcance se desprende la afirmación, por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, de ***“tener únicamente de forma física la documentación solicitada”***, sino por el contrario, se le explicó, que este Organismo, no genera expedientes electrónicos ni concentra la información en un expediente digital único, sino más bien en expedientes físicos.

que derivado de la substanciación de los Recursos de Revisión, que se desahoga a través de distintas fases con actuaciones independientes, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, existiendo documentación tanto digitalizada como física.

También menciona la persona quejosa que, el sujeto obligado omitió citar debidamente el lineamiento Quincuagésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, además de que no precisa si las doscientos veintiséis fojas corresponde a la totalidad de la información solicitada o es únicamente la documentación que requiere testado. Al respecto es necesario precisar que, en tanto en la respuesta inicial como en la ampliación de respuesta se hizo referencia a los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, vigentes.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la respuesta inicial, el informe justificado y el alcance de respuesta a la solicitud de información materia del presente, justificó y fundamentó debidamente, en el Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes* la necesidad de reproducir la documentación, que se encuentre en forma física de los expedientes solicitados, para realizar el testado de información confidencial y su versión pública respectiva, generando costo respecto a la foja veintiuno en adelante, para cumplir con la modalidad de entrega de la información que la entonces persona solicitante requirió, observándose en todo momento, que no existió la intención de cambiar dicha modalidad de entrega, pues en ningún momento se le hizo saber la existencia de algún impedimento para atenderla ni se puso a disposición a consulta ~~directa~~ los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó el número de fojas descontando las correspondientes de las resoluciones en versiones públicas proporcionadas en alcance, el costo unitario y costo total a pagar así como horario y domicilio para recoger la orden de cobro respectiva y por último señale el procedimiento previsto en la ley de la materia para la entrega final de los expedientes solicitados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145 fracción IV, 156 fracción III, 162, 163, 167 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último proporcione el número de fojas descontando las correspondientes de las resoluciones en versiones públicas proporcionadas en alcance, el costo unitario y costo total a pagar de las fojas; así como horario y domicilio para recoger la orden de cobro respectiva y por último señale el procedimiento previsto en la ley de la materia para la entrega final de los expedientes solicitados, en la solicitud de acceso folio 210448423000132, notificando de esto a la persona recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto reclamado de la falta de respuesta y la declaración de inexistencia de la información, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles

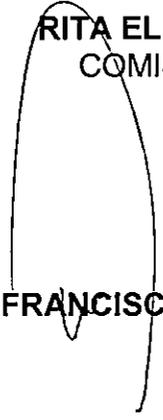
QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia

de éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2214/2023**
Folio: **210448423000132**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2214/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día cinco de julio de dos mil veintitrés.

PD3/NLIMMAG/Resolución